

Dictamen Núm. 257/2023

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda
Baquero Sánchez, Pablo

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 30 de noviembre de 2023, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 7 de noviembre de 2023 -registrada de entrada el día 10 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Llanes formulada por, por las lesiones sufridas tras una caída causada por el mal estado del suelo de un parque.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 24 de febrero de 2023, la interesada presenta en el Registro General de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial -dirigida al Ayuntamiento de Llanes- por los daños derivados de una caída sufrida por su hijo debido al mal estado del suelo de un parque.

Manifiesta que el menor, de 23 meses de edad en el momento de los hechos, se encontraba jugando en un parque el "día 18 (*sic*) de febrero" de 2023 cuando, "en un momento dado, debido al pésimo estado en el que se encontraba el suelo (...), tropieza y se golpea con la cabeza contra un escalón metálico de la estructura de toboganes".

Indica que "con posterioridad a la caída por parte del Ayuntamiento se arreglaron los socavones que tenía el suelo del parque", lo que a su juicio "demuestra que (...) no estaba en las condiciones exigidas para que los niños puedan jugar en el mismo sin sufrir accidentes".

Precisa que a "consecuencia de los hechos descritos se le ocasionaron una serie de lesiones, por lo que acudió al Centro de Salud", que constata "una herida contusa en región frontal con pérdida de sustancia de aproximadamente 3 cm de longitud", siendo derivado al Hospital para su valoración, donde se le sutura la herida. Añade que "tras la retirada de los puntos le ha quedado una cicatriz en la cara (frontal izquierdo) irregular de unos 2 cm".

Solicita una indemnización de diez mil cuatrocientos catorce euros con ochenta y siete céntimos (10.414,87 €).

Aporta varias fotografías que reflejan el desperfecto, el "estado actual del suelo del parque" y las lesiones sufridas por el niño, así como diversos informes médicos relativos a su tratamiento.

2. Previa solicitud formulada por una funcionaria de la Vicesecretaría municipal, en la que se expresa la necesidad de dirimir la legitimación pasiva del Ayuntamiento "con carácter previo a la admisión a trámite de la reclamación", el día 9 de mayo de 2023 un Técnico de Patrimonio emite informe en el que consta que se trata de un "parque público de titularidad municipal".

3. Previo requerimiento dirigido a la interesada, esta presenta con fecha 19 de mayo de 2023 un escrito en el que, por una parte, aclara que la caída tuvo

lugar el día 28 de febrero de 2022 (fecha reflejada en los informes del Centro de Salud y del Servicio de Urgencias aportados junto a la reclamación) y, por otra, adjunta “declaración firmada por el padre del menor (...) mostrando conformidad con la reclamación presentada”.

4. Con fecha 22 de mayo de 2023, el Alcalde del Ayuntamiento de Llanes dicta providencia por la que se acuerda “admitir a trámite la reclamación” y nombrar instructora del procedimiento. En ella se deja constancia de la fecha de recepción de la misma, de la normativa aplicable, del plazo de resolución y notificación y del sentido del silencio administrativo.

Consta en el expediente su notificación a la interesada.

5. Previa solicitud formulada por la Instructora del procedimiento, el 7 de junio de 2023 emite informe el Encargado de Obras municipal en el que comunica que “por parte del Servicio municipal de obras se procedió a la reparación de la zona dañada debido al estado defectuoso en que se encontraba el pavimento del parque”.

6. Previo requerimiento dirigido al efecto, la interesada presenta el 13 de junio de 2023 un escrito en el que identifica a tres testigos de los hechos y una copia de los documentos nacionales de identidad de los progenitores del menor accidentado (respecto de quien especifican que carece de dicho documento).

7. Con fecha 19 de junio de 2023 un Agente de la Policía Local informa que, consultados sus archivos, no existe referencia alguna del percance, ni el día indicado, ni tampoco el anterior ni el posterior.

8. El día 27 de junio de 2023 tiene lugar la práctica de la prueba testifical en las dependencias municipales, presentándose dos de los tres testigos propuestos, a quienes consta notificación del emplazamiento.

El primero de ellos declara que sus hijos jugaban con el perjudicado y su hermano cuando el menor “metió el pie en el suelo del parque que es de un material esponjoso (...), en un boquete que había, y dio con la cabeza contra el peldaño metálico de la escalera del castillete”. Afirma que “fue testigo directo del incidente”, y califica el estado del parque como “lamentable”, si bien precisa que no reside en la localidad y que acude allí en calidad de “veraneante”.

La segunda testigo, que indica ser amiga “de vacaciones” de los reclamantes y haber presenciado los hechos, relata que “estaban jugando todos los niños en el parque, subiendo y bajando en la zona del tobogán, y de repente” el niño “metió el pie en el corcho, en una rendija del corcho, de 10 cm o más. Iba corriendo, metió el pie y se dio de cabeza contra el escalón del tobogán”. Confirma el deterioro del suelo, en el que existían grietas que fueron rellenadas, aunque también atribuye una caída reciente a un resbalón por humedad en la superficie del suelo de goma.

9. Con fecha 4 de julio de 2023, la Instructora del procedimiento solicita a la compañía aseguradora de la Administración que emita informe en el plazo de diez días.

10. Mediante oficios notificados a la compañía aseguradora y a la interesada los días 20 de septiembre y 3 de octubre de 2023, respectivamente, la Instructora del procedimiento les comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de quince días, poniendo a su disposición el expediente en las dependencias municipales.

11. Con fecha 16 de octubre de 2023, la interesada presenta un escrito de alegaciones en el que expresa que las manifestaciones del Encargado de Obras municipal sobre el “estado defectuoso” del pavimento del parque avalan la existencia de nexo causal entre la caída, las lesiones y “el anormal funcionamiento de la Administración, que no mantenía en las condiciones

adecuadas un parque que además está destinado a que jueguen niños pequeños desde 1 hasta los 6-7 años”.

12. El día 6 de noviembre de 2023, la Instructora del procedimiento suscribe propuesta de resolución en sentido parcialmente estimatorio al considerar acreditados los hechos alegados por la reclamante, las lesiones sufridas y la existencia del desperfecto denunciado. Señala que la indemnización reconocida asciende a mil trescientos ochenta y dos euros con veintitrés céntimos (1.382,23 €), cantidad que estima acorde con “la documentación presentada” y con la valoración establecida en la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, y ajustándose a los parámetros de la misma”.

13. En este estado de tramitación, mediante escrito de 7 de noviembre de 2023, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Llanes objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Llanes, en los términos de lo establecido en los artículos 17,

apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está el menor perjudicado activamente legitimado para reclamar, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que motivaron la reclamación. Habiendo sufrido el daño una persona menor de edad, está facultada para actuar en su representación la interesada, madre del mismo, según lo establecido en el artículo 162 del Código Civil sobre representación legal de los hijos.

No obstante, advertimos que si bien el Ayuntamiento ha solicitado “datos identificativos” de los intervinientes, madre e hijo, así como conformidad del padre con la formulación de la reclamación, no consta en el expediente la documentación acreditativa de la filiación que justifica la representación legal invocada. Habida cuenta del sentido estimatorio tanto de la propuesta de resolución como del presente dictamen, deberá acreditarse el parentesco invocado por la madre del menor con carácter previo a la emisión de la resolución que ponga fin al procedimiento. Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

El Ayuntamiento de Llanes está pasivamente legitimado como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la

indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 24 de febrero de 2023, habiendo tenido lugar la caída de la que trae origen el día 28 de febrero de 2022, por lo que, aun sin tener en cuenta el tiempo invertido en la curación de la herida sufrida por el niño, es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones

Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley". Y en su apartado 2 que, "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que "Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo

transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de una caída que se atribuye al mal estado de la superficie del parque en el espacio destinado a zona de juegos infantil, en la que se encontraba el hijo de la reclamante.

A la luz de los informes médicos aportados, no ofrece duda que el niño sufrió una herida que requirió la oportuna asistencia sanitaria. Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer al reclamante el derecho a ser indemnizado por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos.

Partiendo de que el Ayuntamiento de Llanes es titular del parque donde se produjo el accidente, y en virtud de las competencias que le atribuye la LRBRL a tenor de lo establecido tanto en el artículo 25, apartado 2, conforme al cual el municipio "ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) b) Medio ambiente urbano: en particular, parques y jardines públicos", como del artículo 26.1.b), que dispone que los municipios con población superior a 5.000 habitantes -como es el caso- deberán prestar, además, entre otros servicios el de "parque público", corresponde determinar si el accidente acaecido durante el uso de dicha instalación ha sido producido como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos en una relación

de causa a efecto y sin intervención de elementos extraños que puedan influir alterando el nexo causal.

Al respecto, venimos reiterando que en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos el ámbito del servicio público ha de ser definido en términos de razonabilidad, y que no cabe entender que los deberes de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas se extiendan a que se elimine, de manera perentoria, toda imperfección o defecto, por mínimo que sea, lo que resultaría inasumible o inabordable. La determinación de qué supuestos son susceptibles de ocasionar la responsabilidad patrimonial de la Administración constituye una tarea que ha de abordarse casuísticamente, en función de las circunstancias concurrentes.

La reclamante atribuye la caída de su hijo a un tropiezo debido al “pésimo estado” del suelo del parque, en referencia a la superficie de material blando que alfombra la zona de juegos, destinada precisamente a la amortiguación de las caídas de los destinatarios del equipamiento -menores de edad-. Por su parte, el Encargado de Obras municipal se limita a comunicar la reparación “de la zona dañada”, admitiendo el estado defectuoso del pavimento del parque; reconocimiento que sustenta la propuesta de resolución parcialmente estimatoria.

Sentado lo anterior, advertimos que en el asunto sometido a nuestra consideración debemos comenzar por analizar cómo se produce la caída para, a continuación, dilucidar si puede imputarse al funcionamiento del servicio público. Ciertamente, la reclamante no describe la mecánica del percance, más allá de la mencionada referencia a un tropiezo tras el cual el niño se golpea la frente con un peldaño, impacto que provoca la herida; tampoco identifica una deficiencia concreta como causante del desequilibrio que motiva que el menor se precipite, pues alude genéricamente a la existencia de “socavones”. El primer testigo presencial de los hechos que presta declaración sí concreta que el perjudicado “metió el pie en el suelo del parque que es de material esponjoso (...), en un boquete que había”, y precisa que “el material del suelo del parque

es una colchoneta de varios colores, la unión de esos colores se separó formando un surco” en el que el menor “metió el pie”. La segunda testigo explica que el niño “iba corriendo” y “de repente metió el pie en el corcho, en una rendija del corcho, de 10 cm o más”.

En todo caso no ofrece duda, con base en lo declarado por la madre del niño, los testigos y los datos que constan en los informes del centro de salud y del hospital al que acude tras el percance, que el menor en el día y hora indicado sufre una caída en el parque identificado en la reclamación, y así lo reconoce la Administración municipal.

En cuanto a la magnitud del desperfecto, ni el Ayuntamiento proporciona medición alguna, ni la reclamante -a quien compete la carga de la prueba- concreta la medida de la irregularidad, pues -como señalamos- se limita a referirse genéricamente al “pésimo estado” del suelo del parque y a que “no estaba en las condiciones exigidas para que los niños puedan jugar en el mismo sin sufrir accidentes”.

En tal tesitura, el principal elemento probatorio al respecto resulta ser la prueba gráfica incorporada al expediente. En las fotografías aportadas cabe apreciar que, efectivamente, frente a los escalones de subida a un juego la figura formada en el suelo está rodeada por un surco (folios 6 y 7) que, atendiendo a su comparación con las tomadas tras la reparación (folios 9 y 10), se ha originado claramente por la pérdida de material, extendiéndose a lo largo de, al menos, un metro de longitud y sumando varios centímetros de anchura y profundidad. En el agujero se han depositado restos varios y consta su subsanación mediante relleno, apreciable en las últimas imágenes. Por otra parte, de la proximidad de la grieta con el escalón (folios 5 y 6) resulta plausible considerar, con el suficiente grado de convicción, que el tropiezo se originó debido a la extensa grieta.

En esas condiciones, este Consejo muestra su total coincidencia con la propuesta de resolución que el Ayuntamiento de Llanes somete a su consideración, en tanto en cuanto que en la misma se aprecia la existencia de

nexo causal entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público implicado, por lo que la reclamación formulada debe prosperar. Descartamos, asimismo, la aplicación del mecanismo de concausa a efectos de minorar la responsabilidad municipal, puesto que entendemos que la entidad del desperfecto y su localización, muy cercana a la infraestructura del juego, determina su aptitud para provocar una caída con un potencial lesivo significativo en cualquier menor de edad, con independencia de la especial vigilancia que requiera un niño de la cortísima edad del accidentado, sin duda cualificada respecto a la de otros usuarios de mayor edad.

SÉPTIMA.- Resta finalmente nuestro pronunciamiento sobre la indemnización que se propone reconocer.

Para el cálculo de la indemnización correspondiente a los conceptos resarcibles parece apropiado valerse del baremo establecido al efecto en el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, que si bien no es de observancia obligatoria viene siendo generalmente utilizado, con carácter subsidiario, a falta de otros criterios objetivos.

Pese a no invocarlo expresamente, la interesada recurre a los conceptos indemnizatorios previstos en aquél, y valora el daño sufrido en un total de 10.414,87 €, cantidad que desglosa en doce días de perjuicio moderado, ocho puntos de perjuicio estético moderado e intervención quirúrgica. Por su parte, la propuesta de resolución se limita a afirmar que de acuerdo con “la documentación presentada” la indemnización ascendería a 1.382,23 €, con arreglo al mismo baremo, sin que se indiquen en la misma los conceptos empleados para determinar la cuantía indemnizatoria y sin que obre tampoco en el expediente un informe de valoración de daños realizado por técnicos municipales o por la compañía aseguradora del Ayuntamiento, quien ni siquiera comparece en el procedimiento.

Respecto a la naturaleza del perjuicio personal particular moderado por pérdida temporal de calidad de vida -que, como acabamos de reseñar, emplea la reclamante-, debemos recordar que, tal y como hemos expresado en el Dictamen Núm. 51/2022, esa calificación debe reservarse, a tenor de lo señalado en el artículo 138.4 del texto refundido, a los supuestos en que el lesionado “pierde temporalmente la posibilidad de llevar a cabo una parte relevante de sus actividades específicas de desarrollo personal”.

Ciertamente la doctrina de este Consejo Consultivo, siguiendo en este punto la del Consejo de Estado, ha venido rechazando en el caso de menores de edad y en relación con el período de curación de lesiones que los días de baja constituyan un concepto indemnizable “con carácter general -dada la condición escolar del alumno-, salvo que se acredite un perjuicio académico significativo” (por todos, Dictamen Núm. 140/2017), lo que no obsta a que, como también hemos señalando, “deba ser resarcido el sufrimiento causado al niño por las lesiones, en concepto de *pretium doloris*, cuyo cálculo puede hacerse tomando como referencia el número de días de baja”.

Sin embargo, estas consideraciones han sido matizadas en el Dictamen Núm. 69/2021 a la luz de la legislación sobrevenida, atendiendo a la actual configuración del régimen de valoración de la indemnización por lesiones temporales establecido en el título IV del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor anteriormente citado. Con arreglo al mismo, el “perjuicio personal básico por lesión temporal es el perjuicio común que se padece desde la fecha del accidente hasta el final del proceso curativo o hasta la estabilización de la lesión y su conversión en secuela” (artículo 136), mientras que el perjuicio personal particular por pérdida temporal de calidad de vida se identifica con aquel “que sufre la víctima por el impedimento o la limitación que las lesiones sufridas o su tratamiento producen en su autonomía o desarrollo personal” (artículo 137), sin identificarse con el desempeño laboral. El impedimento psicofísico para llevar a cabo la actividad laboral o profesional se reconduce comúnmente al perjuicio

moderado, salvo que se justifique su carácter grave o muy grave, debiendo así deducirse que en las personas que no pueden aportar un alta/baja laboral ha de atenderse a las limitaciones sufridas para sus específicas actividades de desarrollo personal, calificándose el perjuicio como básico de no acreditarse otra entidad.

Por otro lado, la aplicación de los conceptos del baremo para la indemnización por accidentes de tráfico en relación con el período invertido en la curación de lesiones sufridas por menores de edad se encuentra reconocida tanto en la jurisprudencia (Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de mayo de 2005 -ECLI:ES:TS:2005:2815-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.ª) como en la doctrina consultiva autonómica comparada (pueden citarse, a título de ejemplo, los Dictámenes Núm. 342/2014 y 325/2020 del Consejo Consultivo de Castilla y León; 361/2017 del Consejo Consultivo de Canarias; 474/2011 y 511/2020 de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid; 186/2015 de la Comisión Jurídica Asesora del País Vasco; 11/2017 del Consell Jurídic Consultiu de la Comunidad Valenciana, y 37/2020 y 96/2020 del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha).

En el caso analizado se objetiva que la curación de la herida requirió un total de 12 días, período comprendido entre la fecha del accidente y la de la retirada de los puntos el día 11 de marzo de 2022, según consta en la documentación médica aportada, y que consideramos como perjuicio de carácter básico.

Teniendo en cuenta que el artículo 34.3 de la LRJSP determina que la cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo -sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento-, resultan de aplicación las cuantías fijadas en la Resolución de 23 de febrero de 2022, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publican las cuantías de las indemnizaciones actualizadas del sistema para valoración de los daños y

perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación. De la aplicación de la correspondiente tabla, resulta por este concepto un importe de 394,92 €.

Por lo que se refiere a las secuelas, la reclamante alega 8 puntos de perjuicio estético moderado, calificación que compartimos a la vista de la definición del artículo 102.2.e) del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, que señala que el perjuicio moderado “corresponde a un perjuicio estético de menor entidad que el anterior, como el que producen las cicatrices visibles en la zona facial”, precisando el epígrafe f) del mismo precepto que la consideración como “ligero” corresponde a “un perjuicio estético de menor entidad que el anterior, como el que producen las pequeñas cicatrices situadas fuera de la zona facial”. En consideración a la entidad de la cicatriz que presenta el menor, estimamos adecuado atribuir a la misma la puntuación mínima correspondiente al intervalo que se fija para el perjuicio “Moderado” (7-13 puntos), que es de 7 puntos, en lugar de los 8 puntos que se solicitan en la reclamación, a la que no se acompaña una valoración pericial del daño. De la aplicación de la correspondiente tabla, y atendiendo a la edad de la víctima en el momento de los hechos (23 meses), resulta por este concepto un importe de 7.926,39 €.

Por último, no consta la realización de ninguna intervención quirúrgica, pues los informes médicos constatan que la herida requirió únicamente puntos de sutura, lo que impide el reconocimiento de cantidad alguna por este concepto.

Ello supone que, de acuerdo con la documentación incorporada al expediente, son indemnizables los conceptos de perjuicio personal particular básico y perjuicio estético. La suma de las cuantías calculadas según lo señalado arroja la cifra de ocho mil trescientos veintiún euros con treinta y un céntimos (8.321,31 €), sin perjuicio de la actualización que proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 34.3 de la LRJSP.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Llanes y, en consecuencia, una vez atendida la observación esencial contenida en el cuerpo de este dictamen, estimando parcialmente la reclamación presentada, indemnizar a en los términos señalados.”

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE LLANES.